



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MANUEL FERNANDO FLÓREZ BASTOS** contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL FERNANDO FLÓREZ BASTOS**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso y se ordene a la accionada a que, emita respuesta, sobre, redimir los certificados de computo correspondientes a los meses de junio de 2021 a la fecha.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, desde el mes de junio de 2021, ha venido solicitando al área jurídica de la penitenciaría de la Picota de Bogotá redimir los certificados de cómputos correspondientes a los meses de junio de 2021 a la fecha. Sin que al término se hallan redimido los mismos.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día siete (07) de marzo de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, y se dispuso la vinculación del **DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC**, De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente. De igual manera en fecha de marras se requirió al accionante señor **MANUEL FERNANDO FLÓREZ BASTOS**, para que en el término de dos (2) días allegue la constancia de remisión de los correos o derecho de petición con radicado, a través de los cuales elevó las peticiones objeto de reparo.

El Vinculado, **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC**, rindió informe argumentando que, no está violando los derechos fundamentales del señor **MANUEL FERNANDO FLÓREZ BASTOS** al no dar respuesta al derecho de petición, pues el responsable de dar respuesta al derecho de petición es el **COBOG LA PICOTA** conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, y en virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de la acción constitucional al **COBOG LA PICOTA** a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos. Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción constitucional por la no vulneración de los derechos del accionante.

Por su parte la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, pese a que fue notificada en

debida forma, como se avizora en el expediente digital (04ConstanciaNotificacionAdmisionYRequerimientola vinculada, guardo silencio ante la acción Constitucional de Tutela.

CONSIDERACIONES

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** a contestar de forma y de fondo las solicitudes presuntamente presentadas por el accionante desde el mes de junio de 2021, sobre redimir los certificados de computo correspondientes a los meses de junio de 2021 a la fecha.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Ahora, con respecto a la vulneración del debido proceso reclamado por el accionante, considera igualmente el Despacho, que la afectación a este se generaría de la transgresión al derecho de petición, y por tanto al no estar vulnerado el mismo, tampoco hay afectación del debido proceso.

Así mismo, se debe indicar que la parte accionante no acreditó en esta acción constitucional la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, que, pese a ser requerido por este Despacho Judicial el día 7 de marzo de 2023 en auto admisorio. **“REQUERIR al accionante, MANUEL FERNANDO FLÓREZ BASTOS para que en EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS allegue la constancia de remisión de los correos o derecho de petición con radicado, a través de los cuales elevó las peticiones objeto de reparo. wilsonperez64@gmail.com”** no aportó prueba alguna que permita inferir la existencia de un derecho de petición interpuesto ante la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, que infiera que se está vulnerando su derecho de petición y debido proceso y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el

amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela en tanto y en cuanto resulta improcedente el amparo de los derechos solicitados.

RESUELVE

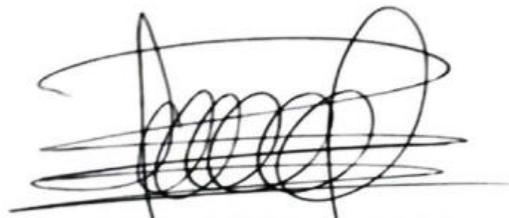
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MANUEL FERNANDO FLÓREZ BASTOS** contra la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC,**

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

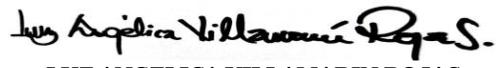


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 045 del 15 de marzo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria

Mg